

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
Radicado: 110014003016 2020 00065 00
Demandante: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JULIO CESAR OCHOA FORERO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este Juzgado mediante auto del 13 de febrero de 2020² libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (efectividad de la garantía real) de menor cuantía a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **JULIO CESAR OCHOA FORERO** y **JHON ALEXANDER RINCON MEJÍA**, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

Julio Cesar Ochoa Forero se notificó por conducta concluyente³ y Jhon Alexander Rincón Mejía, se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁴, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.⁵, que, *"si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del vehículo embargado e identificado con placa **FYL - 888**, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

¹ Dto pdf 32 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 91 y 92 Ibidem.

³ Dto pdf 24 Ib.

⁴ Dto pdf 30 Ib.

⁵ Dto pdf 13 Ib.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de ~~\$3'500.000.00~~, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)